



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1528-2002-AA/TC
LIMA
ERASMO CHÁVEZ RARAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes enero de 2003, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Erasmo Chávez Raraz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de marzo de 2002 que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cumpla con restituirle la renta vitalicia que se le otorgó por haber adquirido una enfermedad profesional durante su actividad laboral, prestada al Sindicato Minero Río Pallanga S.A., y que le fuera suspendida sin motivo alguno. Asimismo, solicita que se le pague las pensiones devengadas desde el mes de diciembre de 1993 a la fecha.

La emplazada propone la excepción de caducidad y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que al no existir etapa probatoria en las acciones de garantía, es imposible acreditar los hechos expuestos. Asimismo, afirma que el demandante no acompaña prueba suficiente de la vulneración alegada.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho de Público de Lima, a fojas 54, con fecha 9 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que de lo actuado no se acredita la violación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos e, integrando la sentencia apelada, declaró infundada la excepción propuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La Constitución, en su artículo 10°, “(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Consecuentemente, el artículo 19° de la Ley N.° 26790 creó el seguro complementario de trabajo de riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
2. De la Resolución N.° 0916-ATEP-88, de fecha 30 de junio de 1988, obrante a fojas 2, se advierte que el recurrente adquirió el derecho a percibir una renta vitalicia mensual a partir del 23 de noviembre de 1987, al haberse determinado que padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad permanente parcial, hecho que no es contradicho ni desvirtuado por la emplazada.
3. La neumoconiosis, entendida como una dolencia respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado, cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la afección, progresiva e irreversiblemente.
4. Se advierte de autos, a fojas 4, 34 y 75, que la ONP modificó inexplicablemente el régimen pensionario bajo el cual se encontraba el demandante, sin considerar que el propio Decreto Ley N.° 19990 en su artículo 90.° establece que no están previstos por su régimen los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, que están cubiertos por el Decreto Ley N.° 18846. Igualmente, la ONP carece de facultades para pronunciarse respecto a los derechos pensionarios legalmente obtenidos, pues sólo debe limitarse a reconocer los derechos pre constituidos.
5. Por lo tanto, al haberle denegado la ONP al demandante el derecho a continuar percibiendo la renta vitalicia por enfermedad profesional, éste ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social, resultando en consecuencia vulnerados los derechos establecidos en los artículos 1°, 2°, incisos 1) y 2); 11°, 12° y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política Fundamental.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la entidad demandada que otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y sus normas complementarias y conexas, y con abono de los reintegros correspondientes calculados de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR